

TÍTULO I

Aporte Extraordinario aplicable a Sujetos de Mayor Capacidad Contributiva

Art. 1 - Establézcase, con carácter temporal y de emergencia, un aporte extraordinario y obligatorio -en adelante APORTE-, cuyos sujetos están determinados en la presente Ley.

Art. 2 - Se encuentran alcanzadas por el APORTE las personas humanas o jurídicas inscriptas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y cuyos ingresos sean atribuibles a la jurisdicción de la provincia de La Rioja por el Régimen Local o de Convenio Multilateral -incluidos los ingresos que correspondan a actividades exentas y/o no gravadas- y que en sus bases imponibles declaradas en cada anticipo estipulado en el Artículo 4° sean iguales o superiores a Pesos Doscientos Millones (\$ 200.000.000).

Art. 3 - Para las personas aportantes alcanzadas por el Artículo 2° se aplicará un aporte del Veinticinco por Ciento (25%) en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos determinado sin deducciones.

Art. 4 - El aporte extraordinario se pagará sobre los anticipos de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2024.

Art. 5 - Lo recaudado en concepto de este Aporte Extraordinario será asignado específicamente al Fondo Solidario de Gestión Alimentaria que se crea en la presente Ley.

TÍTULO II

Fondo Solidario de Gestión Alimentaria

Art. 6 - Créase el Fondo Solidario de Gestión Alimentaria -FO.S.G.A.-, el cual será gestionado y administrado por el organismo que la Función Ejecutiva determine. Este Fondo tendrá como objetivo financiar políticas alimentarias en general, y el Programa Alimentario Riojano -P.A.R.- en particular, en todo el territorio Provincial.

Art. 7 - El FO.S.G.A. estará compuesto por la totalidad de lo recaudado en concepto de Aporte Extraordinario dispuesto en el Artículo 1° de esta Ley, y por otros aportes que en adelante se dispongan mediante normativa.

TÍTULO III

Programa Alimentario Riojano

Art. 8 - Créase en el ámbito del Ministerio de Desarrollo, Igualdad e Integración Social el Programa Alimentario Riojano -P.A.R.

Art. 9 - El objeto del P.A.R. consiste en garantizar la seguridad y soberanía alimentaria de toda la población y familias riojanas, con especial atención en los sectores de mayor vulnerabilidad económica y social. El mismo se encuentra dirigido, principalmente, a aquellas familias y comunidades en situación de pobreza, priorizando los hogares con niños, niñas y adolescentes; personas gestantes; personas con discapacidad y especialmente aquellos donde hay adultos mayores y otros grupos de poblaciones en riesgo.

Art. 10 - El Programa Alimentario Riojano se implementará a través de diferentes dispositivos a saber:

- a. P.A.R. Escuela.

- b. P.A.R. Celiaquía.
- c. P.A.R. Social.
- d. P.A.R. Nodos de Alimentos.

Art. 11 - Créase en el ámbito del Ministerio de Desarrollo, Igualdad e Integración Social el Registro Alimentario Provincial, cuya misión será la de relevar y registrar la información respecto a la situación alimentaria y nutricional de aquellas familias que se encuentran en situación de vulnerabilidad social y crisis alimentaria.

Art. 12 - El Ministerio de Desarrollo, Igualdad e Integración Social o el área que en el futuro lo reemplace será la Autoridad de Aplicación del P.A.R., quedando facultado para dictar las normas complementarias que devengan necesarias y que hagan a la reglamentación de las diferentes modalidades que revestirán los dispositivos mencionados en el Artículo 10°, a través de los cuales se implementará el P.A.R., definiendo las personas destinatarias y el modelo de gestión, monitoreo y evaluación.

Art. 13 - Facúltase a la persona titular del Ministerio de Desarrollo, Igualdad e Integración Social a suscribir los convenios marco específicos, actas complementarias, adendas y todo otro acto administrativo necesario en el ámbito de sus competencias.

Disposiciones Generales

Art. 14 - La aplicación, percepción y fiscalización del APOORTE creado por el Artículo 1° estará a cargo de la Dirección General de Ingresos Provinciales, resultando de aplicación supletoria las disposiciones del Código Tributario Provincial, Ley N° 6.402 y sus modificatorias.

Asimismo, facúltase a la Dirección General de Ingresos Provinciales a dictar las normas complementarias para la determinación de plazos, vencimientos, formas de ingreso y demás aspectos vinculados a la recaudación del aporte extraordinario.

Art. 15 - El pago fuera de término devengará a favor del fisco un interés diario previsto en el [Artículo 39° del Código Tributario Provincial, Ley N° 6.402](#) y modificatorias (Cero coma Diez por Ciento 0,10% según [Resolución M.H y F.P N° 2358/22](#)).

Art. 16 - La presente ley tendrá vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia de La Rioja.

Art. 17 - De forma.

TEXTO S/LEY (La Rioja) 10714 - **BO** (La Rioja): 17/5/2024

FUENTE: L. (La Rioja) 10714

APLICACIÓN: a partir del 17/5/2024